--- Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 508/509 contra la regulación de honorarios de fs. 506 y vta., concedido a fs. 515, se ordena correr traslado de los agravios a misma foja el que no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 506 y vta. el juez de grado aprueba el monto del acervo sucesorio, al sólo efecto regulatorio en la suma de $ 2.480.000, y regula honorarios al Dr. C. E. G. por la totalidad de las tres etapas del proceso sucesorio en la suma de $ 111.600.----------

---------- Para así decidir tiene en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados por los letrados actuantes, así como también la celeridad y trascendencia de la actuación en el proceso y la naturaleza y complejidad del caso traído a resolver.---------- Señala que en relación al monto se considera el valor del patrimonio que se transmite, habiéndose estimado el valor de los bienes integrantes del acervo sucesorio de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley XIII, Nro. 4.---------- --- Añade que los bienes integrantes del acervo sucesorio eran gananciales por lo que a los efectos regulatorios se aplican las pautas del art. 23, primer párrafo de la ley arancelaria, esto es, se aplica el art. 7 primera parte de dicha ley. A tal fin fija el porcentual del 12% el que se reducirá en un 25%.---------- Asimismo tiene en cuenta que se cumplieron las tres etapas del proceso sucesorio y efectuado el cálculo pertinente establece que la suma a regular por honorarios asciende a $ 111.600.----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, en razón a que estima que el porcentaje regulado del 12% es exiguo. Sostiene que su labor fue mal evaluada, que los fundamentos formales esgrimidos por el sentenciante en su decisión son arbitrarios .----

--- Sostiene que su labor fue óptima tanto en lo sustancial como temporal, porque representando a todos los herederos transitó con eficacia y extensión todas las etapas del proceso hasta su conclusión, asumiendo la responsabilidad de bienes con destacada importancia patrimonial y social al formar parte del patrimonio hereditario una sociedad dedicada a la pesca, cumpliendo con el objetivo encomendado, cual fue la registración de los bienes con la satisfacción expresada por los herederos a fs. 128.------

--- Manifiesta que parecería que el magistrado no diferencia entre labores profesionales buenas y malas al reconocer a ambas con la escala mínima, y eso no es lo que dice la ley ni lo que ha querido decir el legislador. Concluye solicitando que se revoque el fallo apelado y se regulen sus honorarios en el máximo de la escala prevista por la norma arancelaria.----------

--- III.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes impugnando la regulación de honorarios fijada al Dr. G., por su actuación en el presente sucesorio. El letrado apela

la regulación de honorarios por bajos.---------- Al respecto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395)(esta Sala SIF 043/12).----------

--- Ello así, cabe advertir que de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la regulación de honorarios no corresponde dar traslado a la parte contraria de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la ley de arancel, en cuanto dispone que “*El recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación citado.*----------

--- IV.- Por otra parte, la regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----------

--- En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%.----------

--- Asimismo sobre los bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite, se aplica el 50% del honorario que corresponde por aplicación del art. 6 primera parte de la ley, reducido en un 25%.----------

--- En razón del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la

segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.----

--- Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada (Esta Sala SIE 39/10).----------

--- Ello así, cumplidas las tres etapas del proceso, surge de las constancias de autos la efectividad de la labor del letrado para llevar el proceso hasta su finalización sin dilaciones, habiendo realizado numerosas tareas extrajudiciales en el desarrollo del proceso, tales como publicación de edictos, requerimientos de informes a los registros, diligenciamiento de los oficios y las presentaciones necesarias para regularizar la inscripción de la integración con los herederos de la sociedad en la cual el causante era socio con una participación del 50%.----------

---- En tal contexto, a los fines de la regulación de honorarios cabe diferenciar del monto del acervo sucesorio ($ 2.480.000) la suma que corresponde al causante de la que le corresponde a la cónyuge supérstite en carácter de bienes gananciales, dada la inexistencia de bienes propios. Ello así, sobre el 50% del valor de los bienes del causante que asciende a la suma de $ 1.240.000, se regularán honorarios teniendo en cuenta la pauta del art. 6 del arancel reducida en un 25%.----------

--- Evaluada cualitativamente la tarea del letrado patrocinante, estima esta Alzada que corresponde regular honorarios en el 17% reducido en un 25%, de lo cual resulta el 12,75% que aplicado sobre el valor del acervo sucesorio del causante, asciende a la suma de $ 158.100.----------

--- Asimismo corresponde regular honorarios por la porción de los bienes gananciales que corresponden a la cónyuge supérstite en el 50% de la suma anterior, esto es $ 79.050.----------

--- En efecto, para determinar la base regulatoria por la actuación profesional en un proceso sucesorio, si bien los bienes gananciales del cónyuge supérstite no integran el haber hereditario, en tanto éste no los hereda sino que los retira en su carácter de socio, por la disolución de la sociedad conyugal producida por la muerte del causante deben computarse en ella. Es que el juicio sucesorio resulta imprescindible a fin de determinar los bienes que le corresponde por la disolución y por ello la labor del letrado lo beneficia tanto como a los herederos y debe ser íntegramente retribuida de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

conformidad con los porcentuales que establece el art. 24 del arancel (Conf. Cám. Nac. Civ. - Sala E - Expte. Nº: E448636, 20-03-06, “Taboas, Herminio s/ Sucesión ab-intestato” elDial.com - AE21E3, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. Sala E, 26/4/91, “Kremeñetzky, León s/ suc.”, J.A. 1991, IV-225, Cám. Nac. Civ., Sala L, 14/3/1994, “Murolo, Alcira s/ sucesión”, JA, Informática Jurídica, documento 10.6491, cit. por Carlos E. Ure – Oscar G- Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 317).----------

--- En consecuencia por las razones expuestas, corresponde revocar el punto II de la resolución apelada y regular honorarios por la totalidad de la actuación del Dr. G. en autos, en la suma de $ 227.150, con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6, primera párrafo, 23, 36 y conc. de la ley XIII Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Revocar el punto II del decisorio de fs. 506 y vta.---------- II. Regular honorarios por la totalidad de la actuación del Dr. Carlos E. G. en autos, en la suma de $ 227.150, con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6, primera párrafo, 23, 36 y conc. de la ley XIII Nro. 4).---------- III. Sin imponer costas y sin regular honorarios de Alzada toda vez que, en principio, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no generan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA